Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 065

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

USHUAIA 25 FEB 2011

VISTO: el Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Puertos, Letra: **D.P.P Nº 196 del Año 2009 caratulado: "DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS S/ LIQUIDACIÓN FONDO ESTÍMULO 2009"**, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las actuaciones citadas en el visto se dictó la Resolución D.P.P. Nº 644/09 (fs. 49/50), por medio de la cual el entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Sr. José Adrián GÓMEZ, autorizó el gasto por la suma de Pesos seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y tres con 29/100 ($ 623.753,29), en concepto del pago del Adicional Fondo Estímulo correspondiente al Año 2009, a todo el personal de planta permanente de la Dirección Provincial de Puertos, en el marco de lo establecido en el artículo 69º del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos.

Que este Tribunal tomó debida intervención previo al pago, emitiéndose el Acta de Constatación Nº 113/09 (fs. 96), por medio de la cual se efectuó la siguiente observación: *"En virtud de lo expresado en el Informe Legal Nº 195/09 Letra TCP-CA obrante fs. 55/57 y de conformidad con lo resuelto en el Acuerdo Plenario Nº 1592, deberán considerarse como observaciones a la Resolución D.P.P. Nº 644/09..."*. Dicha observación fue mantenida por medio de Disposición de Secretaría Contable Nº 059/2009 (fs. 126/127).

Que mediante el Acuerdo Plenario Nº 1592 (agregado en copia a fs. 59/63) dictado en el marco de las actuaciones caratuladas: "S/ CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DIR. PROV. DE PUERTOS LIQUIDACIÓN FONDO ESTÍMULO 2007" (Exp. Nº TCP-SL Nº 355/07), se formuló observación legal en los términos del Art. 30º de la Ley Provincial Nº 50, respecto del artículo 69º del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos que regula el denominado "Fondo Estímulo", en virtud de que el mismo no se encontraba vigente y a su vez transgredía el principio de especialidad del gasto público.

Que con fecha 03 de septiembre de 2009, se dictó el Acuerdo Plenario Nº 1853, por medio del cual se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto

por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos mediante Nota N° 1139 de fecha 03 de agosto de 2009 contra la Disposición de la Secretaría Contable Nº 059/09 de fecha 14 de julio de 2009.

Que contra dicho Acuerdo Plenario el entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos interpuso formal insistencia en los términos de los artículos 30°, 31° cc. ss. de la Ley Provincial Nº 50, la cual luce agregada a fs. 182/190.

Que a fs. 194/195 se agrega Resolución Plenaria Nº 181/2009, en la que se resuelve ratificar en todos sus términos los reparos efectuados a través del Acuerdo Plenario Nº 1853, remitiéndose en insistencia a la Legislatura Provincial copia certificada del presente Expediente Letra D.P.P. Nº 196/09 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "LIQUIDACIÓN FONDO ESTÍMULO 2009", en cumplimiento de lo establecido por el artículo 166 inc. 2) de la Constitución Provincial y los artículos 27, 30 y 31 de la Ley Provincial Nº 50.

Que a fs. 200/202 se agrega copia de la Disposición Nº 179 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, por medio de la cual se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) con la adhesión de la Unión Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) en fecha 30 de octubre de 2009.

Que a fs. 204 obra Nota Nº 1909/09 Letra D.P.P. por medio de la cual el entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos solicita la devolución de las presentes actuaciones a fin de proceder al pago del ítem denominado Fondo Estímulo. En la misma refiere que tal requerimiento encuentra fundamento en la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la Dirección Provincial de Puertos y la Asociación de Trabajdores del Estado (A.T.E.).

Que a fs. 207 se agrega Comprobante de Devengado Presupuesto 2009 por la suma de Pesos seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y tres con 29/100 ($ 623.753,29), a fs. 215/216 se agrega Informe de Auditoría Interna Nº 167/09 D.A.I., y a fs. 218/223 se anuda Resolución D.P.P. Nº 1370/09, en la que el entonces Presidente del ente aprueba el pago por la suma antes indicada, en concepto de pago del Adicional "Fondo Estímulo" correspondiente al año 2009, a todo el personal de planta permanente de la Dirección Provincial de Puertos, conforme al detalle obrante en el Anexo I adjunto a la misma.

Por medio del artículo 2° se faculta a la Dirección General de Administración que a través de la Dirección de Haberes y Recursos Humanos, gestione y liquide el pago del correspondiente Adicional Fondo Estímulo 2009.

Que consecuentemente se procedió al pago del Adicional Fondo Estímulo correspondiente al Año 2009, conforme surge de los recibos de sueldo agregados a fs. 282/431 de estos actuados.

A fs. 467 se agrega Nota Externa N° 09/10 Letra TCP-DPP por medio de la cual el Auditor Fiscal CPN Jorge Fernando ESPECHE de este Tribunal de Cuentas, requiere al entonces Presidente de la D.P.P. la remisión de todos los expedientes por los que se produjeron erogaciones relacionadas con el Fondo Estímulo, abonados a todo el personal de ese Organismo durante el Ejercicio 2009 y hasta el día de la fecha.

Una vez remitidas las actuaciones, el Auditor Fiscal emite el Informe Contable N° 029/10 Letra TCP-SC(fs,. 469/470), y a fs. 471 se agrega Informe N° 040/10 por medio del cual el Secretario Contable, CPN Emilio E. MAY, señala *"Teniendo en cuenta la existencia de un Juicio de Responsabilidad por el pago de este mismo concepto referido al año 2008, se entiende que cabría efectuar la pertinente acusación, ya que se trata de la misma situación"*.

A fs. 472/473 se agrega Informe Legal N° 29/10 Letra TCP-CA suscripto por la doctora Sandra A. FAVALLI, la que concluye al respecto que estarían dados los presupuestos a fin de aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio que sea evaluado por parte del Sr. Vocal de Auditoría el inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad, por el presunto perjuicio fiscal generado por la liquidación del período 2009 el ítem "Fondo Estímulo", estipulado en el artículo 69 del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos.

Que una vez detallados los antecedentes del caso, cabe señalar que lo que fuera objeto de observación legal por parte de este Tribunal de Cuentas en el marco de estos actuados, esto es, la supuesta vulneración del principio de especificidad del gasto público por el pago del Adicional Fondo Estímulo y la no vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo, ya mereció debido tratamiento a través del Juicio Administrativo de Responsabilidad que se sustanció contra el entonces Presidente de la D.P.P., Sr. Sergio Fernando GARCÍA, y el Sr. Guillermo Nicolás BONAPARTE, en su carácter de Vicepresidente del mismo ente, con motivo del pago del Fondo Estímulo correspondiente al Año 2008.

Que dicho Juicio Administrativo de Responsabilidad tramitó a través del Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.L. J.A.R Nº 94 del Año 2009 caratulado: "DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS S/ PAGO FONDO ESTÍMULO", que fuera analizado junto con el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra S.L. Nº 08/2008, caratulado: "S/ Convenio Colectivo de Trabajo Dir. Prov. de Puertos – Liquidación Fondo Estímulo 2007", y los Expedientes del registro de la Dirección Provincial de Puertos Nº 51/2007, caratulado: S/ Liquidación Fondo Estímulo 2007", Nº 351/2007, caratulado: "Pago de haberes D.P.P. mes de Octubre 2007" y Nº 137/2008, caratulado: "S/ Liquidación Fondo Estímulo 2008".

Que en ocasión de dar tratamiento a dichas actuaciones, este Tribunal de Cuentas analizó por un lado el tipo de control que efectúa el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación previo a homologar un Convenio Colectivo y en concordancia con ello, los efectos que acarrea dicha homologación.

Que en relación al primer tópico propuesto se señaló: *"**I.**- En relación al primer interrogante corresponde mencionar que el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación -en su carácter de Autoridad Administrativa competente-, previo a homologar un Convenio Colectivo de Trabajo efectúa un minucioso análisis a fin de determinar, por un lado, si el Convenio afecta los derechos de los trabajadores y por el otro, su compatibilidad con el bien común a fin de evitar que las estipulaciones del mismo perjudiquen a la sociedad en su conjunto.*

Así, se ha indicado que: "la homologación le otorga al convenio un sello de calidad, en virtud de lo cual la decisión ministerial no puede tomarse a la ligera ya que exige una seria y consciente consideración de los elementos en juego" (conf. Rodolfo Capón Filas, "El nuevo Derecho Sindical Argentino", Ed. Librería Editora Platense, pág. 656).

*En cuanto al análisis previo a la homologación, el autor citado indica: "Más allá de las distintas opiniones al respecto, el Ministerio de Trabajo ha de controlar que el convenio logrado y firmado sea compatible con el ordenamiento normativo y con la realidad. Esta doble compatibilidad está expresada en la ley 14.250, art. 4, 2º párrafo: "Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención **no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general**" (lo resaltado no es del original - op. cit. pág. 657).*

Respecto a la compatibilidad normativa, indica: "Reiterando la teoría de los niveles, de acuerdo a la directiva constitucional prospectiva ***ningún convenio colectivo puede disminuir derechos de los trabajadores****, logrados mediante negociaciones anteriores o a través de la legislación. Esta compatibilidad está expresada en la ley 14.250, art. 4, 2º párrafo transcripto supra" (la negrita es propia - op. cit. pág. 657).*

Señala en este sentido: "Si imaginamos la sociedad y el convenio colectivo como dos circulos concéntricos, la primera de diámetro mayor, ambos tendrían como eje al hombre. La primera gira en torno al hombre que en ella vive, la segunda en torno al hombre-que-trabaja. Por ello, la compatibilidad real comprende los cuatro elementos del sistema, no sólo el económico" (lo resaltado no es del original - op. cit. pág. 658).

De todo lo expuesto se deduce que existen dos cuestiones a tomar en cuenta por parte de la Autoridad Administrativa previo a homologar un Convenio, esto es que no pueden disminuirse los derechos reconocidos legalmente a los trabajadores y a su vez, que sus disposiciones no pueden afectar el orden público o afectar el interés general.

Asimismo se ha indicado que: "La ley tiene jerarquía superior al convenio colectivo (art. 7, ley 14.250); por ende, excepcionalmente y ***teniendo en cuenta cada caso particular****, una ley podría derogar una cláusula de un convenio colectivo* ***si afecta el orden público absoluto y en situaciones de emergencia****" (lo resaltado no es del original- Derecho del Trabajo – Fuentes – Grisolía Julio Armando, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Lexis Nexis online Nº 5609/001115).*

En concordancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "La homologación en esencia implica control de compatibilidad del convenio con el interés público, un medio de protección del interés general, de modo que ***la vigencia del convenio colectivo laboral no afecte la situación económica general o signifique un detrimento en las condiciones de vida de la población consumidora****: ley 14.250 y decreto reglamentario 6852/54" (lo resaltado es propio - SAIJ, Sumario: A0012664CSJN, "Soengas, Héctor Ricardo y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Recurso de Hecho").*

En virtud de las consideraciones precedentes, puede colegirse que la homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo entraña un análisis previo por

parte de la Autoridad competente, que abarca no sólo el análisis de la adecuación de dicho convenio al régimen legal vigente, sino también que el mismo no implique un detrimento a la situación económica general.

*En oportunidad de expedirse al respecto, la Corte ha manifestado: "**La homologación de la convención colectiva exigida por la ley para su validez** constituye un recaudo de poder de policía **como expresión del ejercicio del control de legalidad sobre el instituto**" (lo resaltado no es del original. SAIJ, Sumario Nº A0012674, CSJN: "Soengas, Héctor Ricardo y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Recurso de Hecho").*

*Así las cosas, puede definirse a la homologación de la Convención Colectiva de Trabajo, como "un acto normalmente administrativo por el cual la autoridad de aplicación **mediante resolución fundada, reconoce que el convenio sometido a su consideración respeta las disposiciones legales vigentes**" (lo resaltado es propio. "La homologación de la Convención Colectiva de Trabajo como resabio del régimen corporativo", Trabajo y Seguridad Social, 1987, UNIVERSITAS S.R.L.).*

En cuanto al análisis normativo del Convenio Colectivo, cabe traer a colación que a fs. 169/172 del Exp. Letra SL Nº 08/2008 se agregó el Dictamen emitido por la Asesora Técnica Legal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quien al respecto señaló: "Al tomar esta Asesoría Letrada la intervención que le compete, mediante Dictamen Nº 3269, obrante a fs. 20/30 de autos, y con carácter previo al debido control de legalidad respecto de las cláusulas del proyecto, entendió pertinente que las partes acrediten la representación allí detallada, y sin perjuicio de ello y a fin de poder determinar fehacientemente bajo qué normativa debía tramitar la pretensión deducida en autos".

Luego de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo de Nación determinara -mediante Dictamen Nº 721- que la homologación solicitada debía realizarse en el marco de la Ley Nº 14.250, la letrada interviniente señala que: "...nada tiene esta Asesoría Legal que objetar, pero desde el punto de vista formal, el proyecto contiene falencias que deben ser subsanadas ya que hay requisitos de forma que resultan esenciales para poder proceder a la homologación pretendida y que no solo prescribe la Ley Nº 14.250 cuya determinación se ha determinado en autos...".

*"Finalmente, con fecha **30 de octubre de 2009**, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por medio de la Disposición*

D.N.R.T. Nº 179 (agregada a fs. 325/327 de estas actuaciones) homologó el Convenio Colectivo S/Nº, suscripto entre la Dirección Provincial de Puertos y la Asociación de Trabajadores del Estado.

Ahora bien, en este punto cabe traer a colación que en forma previa a la efectiva homologación del Convenio (Octubre de 2009), este Tribunal de Cuentas por medio de Nota Nº 362/09 de fecha 1 de Abril de 2009 agregada a fs. 254/256 del Expediente TCP-SL Nº 08/2008, puso en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación respecto de las observaciones formuladas en contra del pago del Fondo Estímulo.

Aun así, en los considerandos de la Disposición emitida por el Ministerio de Trabajo de Nación que homologa el Convenio, específicamente se señala que: "...de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250".

Cabe en este momento recordar que, el Art. 4º de la Ley 14.250 establece expresamente como presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general, así como tampoco de normativa laboral que reconozca derechos en favor de los trabajadores.

En consecuencia del análisis efectuado en los párrafos precedentes, surge que los presupuestos previos que verificó la Autoridad Administrativa para homologar el Convenio Colectivo consistieron en el cumplimiento de los requisitos formales estipulados en la Ley Nacional 14.250, que resulta aplicable en función de lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 113 (Art. 9) y también en el control de la correspondencia entre las disposiciones del Convenio Colectivo y el resto de la normativa vigente.

En este orden de ideas, se vislumbra que efectivamente el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, al momento de efectuar el control de legalidad del Convenio Colectivo, no consideró como óbice para su homologación que en el Art. 69 del mismo se estipulara el pago del Fondo Estímulo del modo allí previsto".

Que del análisis efectuado, surge que el control de legalidad por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, abarca tanto el análisis del Convenio Colectivo en relación a la normativa legal vigente en materia laboral, así como respecto del Orden Público General.

Que en ese contexto se puso en conocimiento a dicho Ministerio de lo que fuera objeto de observación por parte de este Tribunal de Cuentas, respecto del pago del Adicional Fondo Estímulo y, aun así, el Convenio fue efectivamente homologado. Por lo que debe entenderse que a criterio de la Autoridad con competencia en la materia, el mentado Convenio Colectivo no resulta contrario a la normativa de Orden Público.

Que en relación al primer interrogante, se analizó el efecto que dicha homologación acarreaba, indicándose al respecto: *"**II.**- Una vez aclarado el primer interrogante planteado al comienzo del presente análisis, corresponde adentrarse al análisis del segundo de ellos, a fin de determinar cuál es el efecto de la homologación del Convenio Colectivo S/Nº efectuada por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.*

*En cuanto al examen realizado desde este Tribunal de Cuentas respecto de los efectos de la homologación, mediante el Acuerdo Plenario Nº 1592 dictado en el marco de las actuaciones del registro de este Organismo Nº 08/08, se indicó que: "...el Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos adolece de elementos esenciales a los fines de su vigencia y efectos jurídicos, cual es **su homologación**, publicación y registro; acto (homologación) **que, a su vez, tiene carácter constitutivo**, implicando, por consiguiente, que **sólo y únicamente nace jurídicamente a partir de entonces** y no antes, careciendo de validez jurídica cualquier tipo de aplicación en sentido contrario" (lo resaltado no es del original).*

En función de ello se formuló observación legal, en virtud de que el Convenio Colectivo se había aplicado cuando aún no estaba vigente y, a su vez, porque transgredía el principio de especialidad del gasto público, atento que entraba en clara contradicción con la Ley de Creación del mismo ente (Ley Provincial Nº 69).

No obstante ello, se aclaró que el análisis no implicaba verificar la legalidad del convenio in totum cuya competencia específica la tenían otros estamentos del Estado Provincial, ya que es el Ministerio de Trabajo (a nivel provincial o nacional) el único con competencia para verificar la legalidad de los Convenio Colectivos de Trabajo previo a proceder a su homologación.

En igual sentido se expidió el área legal de este Tribunal de Cuentas al emitirse el Informe Legal Nº 332/08 Letra TCP -CA (agregado a fs. 216/221 del Exp. Nº 08/2008), por medio del cual al momento de analizar el recurso de revisión y la insistencia interpuestos por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, la

Dra. Sandra A. FAVALLI manifestó: "en caso de concretarse la homologación, el artículo 69 de dicho Convenio denominado "Fondo Estímulo", está en una clara contradicción con la Ley de creación de la Dirección Provincial de Puertos, atento que la misma establece en forma taxativa el objeto de la Administración de los fondos, la que se encuentra vulnerando tal gasto", señalando asimismo que al momento del análisis el Convenio Colectivo aun no había sido homologado, por lo que el mismo no tenía vigencia.

En este mismo entendimiento, cabe traer a colación que en respuesta al oficio remitido al Fiscal de Estado a fin de que informara respecto de toda intervención y/o dictamen cursado respecto a la existencia, vigencia y/o legalidad del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos y A.T.E., éste adjuntó el Dictamen Nº 17/09 por medio del cual se dio tratamiento a un planteo efectuado por un agente de la D.P.P., a través del cual se perseguía se declarase nula una Resolución emitida por dicho ente, por entender que la misma vulneraba disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente de la DPP.

Previo a resolver la cuestión de fondo, el Fiscal de Estado consultó a la D.P.P. si el mentado Convenio Colectivo había sido homologado, informándosele que a esa fecha el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Nación aún no había homologado el Convenio, indicándose asimismo que contemplándose los efectos que la ley le confiere a dicho acto y al que las partes intervinientes se sujetaron, aún carecían de virtualidad operativa las cláusulas del mismo y puestas a consideración de la autoridad ministerial.

En función de tales argumentaciones, así como también luego de citar Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso, el Fiscal de Estado concluye que: "A la luz de los párrafos precedentemente transcriptos, no cabe otra conclusión que no sea la no vigencia del Convenio Colectivo invocado por el presentante, motivo por el cual los argumentos de éste último para cuestionar a la Resolución DPP Nº 320/09 deben ser desestimados, pues ***no se puede plantear el incumplimiento de un Convenio que no se encuentra vigente****" (lo resaltado no es del original).*

Emana con meridiana claridad del Dictamen de Fiscalía de Estado, que recién a partir de la homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nacional, es que el Convenio Colectivo adquiere vigencia y recién a

partir de ello, resulta obligatorio su cumplimiento, ya que hasta tanto no sea homologado aquél carece de virtualida operativa.

Sobre el particular, el Ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, emitió el Dictamen Nº 167/08 en fecha 28 de Abril de 2004, señalando que la homologación tiene por finalidad únicamente otorgarle efectos erga omnes, es decir, tornarlo obligatorio para todos los trabajadores y empleadores del sector o actividad comprendidos en el Convenio.

Así las cosas se aclara que la homologación no es un acto de aprobación, ya que ello "escapa a las facultades de la autoridad de aplicación", indicándose al respecto que es "típicamente una facultad de revisión que se reserva el Poder Ejecutivo...para verificar las circunstancias y contenido de la convención...el acto de homologación ***no es constitutivo****, ni de derecho objetivo ni de derechos y obligaciones, sino* ***sólo declarativo*** *de que las colectividades privadas han ejercido, dentro de su propio marco de validez la autonomía que el organismo estatal les confiere" (la negrita es propia).*

De todo expuesto se deriva que en nuestro régimen legal, la intervención del Estado tiene por finalidad brindarle al Convenio Colectivo efectos erga omnes. Es decir, que el Convenio Colectivo recién adquiere vigencia a partir de su homologación, resultando -recién a partir de allí- obligatorio para las partes signatarias del mismo, así como respecto de todos los trabajadores y empleadores incluidos en la actividad al que el mismo resulte aplicable.

Consecuentemente, fue recién a partir del 30 de Octubre de 2009, que el Convenio Colectivo que estipula, entre otras cosas, el pago del Fondo Estímulo en su art. 69, se ha tornado de cumplimiento obligatorio para las partes empleadora y trabajadora...".

"Al respecto, cabe traer a colación que el Art. 5 de la Ley 14.250, dispone: "Las convenciones colectivas regirán ***a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación o el registro****, según el caso".*

En virtud de lo señalado, si bien a partir del 30 de Octubre de 2009 el Convenio Colectivo ha adquirido plena vigencia, no puede entenderse que dicho acto homologatorio surtiera efectos retroactivos convalidantes respecto de los pagos de los Fondos Estímulos efectuados con anterioridad a la emisión de la Disposición D.N.R.T. Nº 179...".

"...hasta tanto no sea homologado por la autoridad administrativa competente, el Convenio Colectivo no puede ser aplicado por las partes, ya que para nuestro sistema el acuerdo no homologado carece de eficacia...".

"Así las cosas, cuando se acuerda la aplicación de un Convenio Colectivo a partir de la suscripción ad referendum de su homologación, debe entenderse que el comienzo de ejecución del mismo queda supeditado a que efectivamente el Ministerio de Trabajo lo homologue, generándose en estos supuestos un crédito en favor de los trabajadores, quienes sólo a partir de allí podrán exigir el cumplimiento de lo que fuera oportunamente acordado, pero no antes.

Ello en virtud de que justamente, al efectuar el control de legalidad, el Ministerio de Trabajo puede oponerse a alguna de las dispociciones del Convenio que a su criterio, entren en contradicción con la normativa laboral vigente o con normas de orden público que afecten el interés general de la población. De lo contrario, tal como fuera expresado ut supra, el control de legalidad que específicamente la Ley le acuerda a la Autoridad Ministerial carecería de todo sentido...".

"Así las cosas, en respuesta al segundo interrogante planteado, podemos determinar que el efecto de la homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación es otorgar vigencia al Convenio Colectivo, tornándo su cumplimiento obligatorio para los trabajadores y empleadores abarcados en la actividad que se regulara. En síntesis, le da efectos erga omnes.

De esta manera es que, ***si bien este Organismo oportunamente entendió que el pago del Fondo Estímulo implicaba una violación al principio de especificidad*** *del gasto público por transgredir las disposiciones de la Ley Nº 69 de creación del ente,* ***debe ahora entenderse que al haber sido homologado por parte de la Autoridad Administrativa competente, el mentado Convenio ha adquirido plena vigencia****.*

Consecuentemente, a partir de la homologación del Convenio Colectivo por parte del Ministerio de Trabajo Nacional, en fecha ***30 de Octubre de 2009, el mismo se tornó de aplicación obligatoria para las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos****.*

Como corolario del análisis realizado en los párrafos precedentes, se concluye que los pagos del Fondo Estímulo efectuados por los Sres. Sergio Fernando

GARCÍA y Guillermo Nicolás BONAPARTE no pueden verse convalidados por la homologación del Convenio Colectivo, ***ya que los actos por los que se los acusa son de fecha anterior a la efectiva homologación por parte del Ministerio de Trabajo Nacional****...se ordenó el pago del Fondo Estímulo dos años antes de que el Covenio Colectivo se encontrara vigente"* (lo resaltado no es del original).

Que en función de lo indicado *ut supra*, puede vislumbrarse que si bien el fondo de la cuestión analizada resulta idéntica a la que se trata por estos actuados, la situación de hecho difiere en un punto fundamental, cual es que en aquélla oportunidad no pudo entenderse convalidado el pago del Adicional Fondo Estímulo porque se había efectivizado en forma previa a la efectiva homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Que contrariamente a ello, de los recibos de sueldo agregados a fs. 282/431 de estas actuaciones, se desprende que el pago del Fondo Estímulo 2009 se efectuó recién en fecha 8 de diciembre de 2009, esto es, en forma posterior a la homologación del Convenio, el cual a partir del 30 de octubre de 2009 adquirió plena vigencia y se tornó de aplicación obligatoria para los funcionarios a cargo de la Dirección Provincial de Puertos.

Que en virtud del precedente sentado en el marco del Juicio Administrativo de Responsabilidad que tramitara por el Expediente TCP-JAR Nº 94/09, el cual resulta de aplicación en los presentes actuados, es que corresponde dar por concluída la intervención de este Tribunal de Cuentas en esos actuados.

Que una vez concluído el análisis de las presentes actuaciones, se dicta la presente en el marco de lo resuelto por Resolución Plenaria Nº 373/2010, y de lo dispuesto en el artículo 27 cc. ss. de la Ley Provincial Nº 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESULVE:

ARTÍCULO 1º.- DAR POR CONCLUÍDA la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de las presentes actuaciones, ello con base en los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR por cédula y con copia certificada de la presente, al Señor Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Doctor Eduardo A. BEROLA.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR a la Dirección Provincial de Puertos el Expediente de la Dirección Provincial de Puertos, Letra: D.P.P Nº 196 del Año 2009 caratulado: "DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS S/ LIQUIDACIÓN FONDO ESTÍMULO 2009".

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR en el Organismo a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable así como a los Auditores actuantes en la Dirección Provincial de Puertos, a fin de tomen debido conocimiento de lo que fuera materia de análisis en los presentes actuados, y apliquen lo resuelto al momento de analizar expedientes del registro de la D.P.P.

ARTÍCULO 5º.- REGISTRAR. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 065 /11

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia